

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2017-00105(9040)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Adila Clarena Arias Solarte y otros	Nación – Rama Judicial	Auto Admite Impedimento Procuradora 36 Judicial II	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00105-05(9040)
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adila Clarena Arias Solarte y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Se decide el impedimento manifestado por la señora Procuradora 36 Judicial II Administrativa Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez.

ANTECEDENTES

Con auto de 8 de julio de 2022, se dispuso admitir la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proponen Adila Clarena Arias Solarte y otros, en contra de la Nación –Rama Judicial, en el mismo auto se ordenó entre otros la notificación al señor Agente del Ministerio Público.

Con escrito recibido por correo electrónico el 12 de julio de 2022, la Doctora Ingrid Paola Estrada Ordoñez, en su condición de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, se declara impedida, por considerar que está incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., en la medida que por una parte, el tema sobre el cual versa la demanda es la declaratoria de nulidad de la expresión “Únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, versando el asunto sobre aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional aplicable a los Jueces de Circuito, cargo que en algún momento ocupó la representante del Ministerio Público y por lo que habría iniciado la respectiva demanda y por otra parte la apoderada de los demandantes Dra. Fanny Parra Eraso, actúa como apoderada de la señora Agente en algunos procesos judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CPACA, a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento y recusación previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Por otra parte, el Código General del Procesos en su artículo 141 señala como causales de Recusación.

“(…)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(…)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrados de sus negocios”

De la revisión del expediente y de las causales invocadas, se encuentra fundado el impedimento para conocer del presente asunto, en razón a que la inclusión de nuevos factores salariales o la modificación de los mismos, incidirían en la liquidación que de ellos se hagan para un Juez de Circuito y siendo la apoderada de los demandantes, representante de la señora agente del Ministerio Público, en otros procesos, le estaría vedado intervenir en el presente asunto de conformidad con las normas que rigen la materia.

Así las cosas, la situación invocada por la señora Procuradora 36 Judicial II Administrativa se encuentra comprendida en la norma citada y por consiguiente es viable aceptar el impedimento y proceder a su reemplazo por quien le siga en turno, concretamente la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa, a quien se le notificara el presente auto.

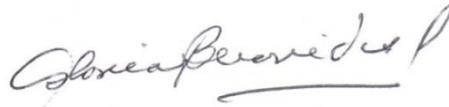
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- SALA DE CONJUECES,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, en su condición de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, por lo tanto, se declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en turno, para el caso concreto, pase el presente asunto a la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA BENAVIDES CABRERA
Conjuez